



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.:2076

Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Incidente de Desacato

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00013-00

ACCIONANTE: NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

I. ANTECEDENTES

La señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES, en ejercicio del incidente de desacato y mediante apoderado, solicitó que se le ordenara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que cumpliera con la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de febrero de 2016¹.

Por medio de sentencia del 11 de febrero de 2016², este Despacho amparó el derecho fundamental de petición; y en su efecto ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que en el término de tres (03) días, diera respuesta de fondo al derecho de petición radicado ante esa entidad por la señora NACIRIS DEL CARMEN MENDOZA CORRALES, a través de apoderado judicial, en donde solicita el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a su favor, como cónyuge del extinto ELMO JOSÉ AVENDAÑO CARABALLO.

Por medio de auto del 03 de mayo del 2016³, se dio admisión formal al incidente de desacato contra el Presidente y Gerente Nacional de Reconocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se realizó la notificación de dicho proveído, tal como consta a folios 16 a 19. La entidad demandada no se pronunció frente al requerimiento.

¹ Folios 1 a 4.

² Folios 5 a 9.

Después de realizar el trámite pertinente y al no haber la entidad accionada acreditado cumplimiento de lo ordenado por esta Judicatura, se procedió mediante auto del 30 de marzo de 2017⁴ a sancionar la señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura por desacatar la orden que se le impartió en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2016.

El H. Tribunal Administrativo de Sucre surtió el grado jurisdiccional de Consulta pertinente y en providencia adiada 06 de abril de 2017 decidió confirmar la decisión tomada por este Despacho. Sin embargo, el 17 de abril del presente año, luego de ejecutoriada la decisión del superior, la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, Dra. JUANITA DURÁN VÉLEZ, allegó memorial⁵ donde acredita el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia 11 de febrero de 2016 y presenta solicitud para que se declare superado el objeto del anterior fallo de tutela y se ordene la cesación de efectos de la sanción impuesta por este Órgano judicial. La misma solicitud fue allega a este Despacho el día 11 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en la constitución política de 1991, artículo 86 como un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, que goza de un trámite preferente y sumario, dada la naturaleza de los derechos que son objeto de debate de la misma, puede ser interpuesta por sí mismo o actuar a nombre de otra persona, y garantiza la protección inmediata de los derechos conculcados, dicho artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez

³ Folios 14-15.

⁴ Folio 65 a 70.

⁵ Folio 13 a 28 (Cuad. de Consulta)

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Cuando el particular o la autoridad que está obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela no lo hace o se mantiene la vulneración del derecho tutelado, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla uno de los mecanismos para buscar el cumplimiento del fallo, esto es el Desacato, que se surte mediante trámite incidental. El mencionado artículo reza así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción (...).”.

Frente a este trámite incidental, la H. Corte Constitucional ha precisado que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable,

*ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos*⁶.

Pese al carácter sancionatorio del que se encuentra revestido el incidente de desacato, en reiteradas ocasiones los órganos de cierre han precisado que el objetivo primario de este trámite no es la imposición de una sanción al funcionario que omite realizar el cumplimiento de lo ordenado, sino que se configura como un mecanismo para que se supere la situación de vulneración de los derechos tutelados; en otras palabras, *"el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional"*. Así entonces, *"la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"*⁷.

En ese sentido, atendiendo a lo mencionado, es posible precisar que pese a que el incidente de desacato lleva consigo la imposición de una sanción, es viable reiterar que al no ser este el objetivo principal de la medida establecida en el Decreto 2591 de 1991, es posible dejar sin efectos la sanción impuesta cuando se verifique cumplimiento de lo ordenado por el juez. La Corte Constitucional también precisó el tema diciendo que:

*"En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que "cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... "pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que "(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia"..." (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)"*⁸.

⁶ Sentencia T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Criterio reiterado recientemente en las sentencias T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-512 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-527 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁸ Auto 181 de 2015. Corte Constitucional.

Es así como es viable concluir que aunque se haya adelantado el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable del incumplimiento, es posible evitar la materialización de la sanción cuando se verifique el cumplimiento cabal del fallo que tutela los derechos del accionante. En ese sentido, aun cuando esa verificación se realice extemporáneamente y habiendo el trámite superado el grado de Consulta, será obligación del juez de conocimiento inaplicar la sanción o dejarla sin efecto alguno y en consecuencia, todas las demás actuaciones que se deriven de ella.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

DECIDE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha seis (06) de abril de 2017, mediante la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el día 30 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la sanción impuesta a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUIZ, VICEPRESIDENTA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES contenida en el auto de fecha treinta (30) de marzo de 2017, proferido por este Despacho. Quedando, en consecuencia, dicha actuación insubsistente.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez